



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0299-19

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CON SANCIÓN**

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0053-18

1181
epav
Gay

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

05 JUL 2018

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Título Cuarto Capítulo Único de la Ley General de Bienes Nacionales; Capítulos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de los [REDACTED]; con motivo de la Visita de Inspección practicada, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0044-18 de fecha 12 de noviembre de 2018, y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0652-18 de fecha 15 de noviembre de 2018, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] Y [REDACTED] se constituyeron el día 16 de noviembre de 2018, en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Coordenadas geográficas [REDACTED], [REDACTED], en [REDACTED], [REDACTED], En el Municipio de [REDACTED], [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en vigor, aplicables a la ocupación, uso y aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Debiendo verificarse que el inspeccionado cuente con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre para el uso y disfrute de la ZOFEMAT y de contar con este, deberá observar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo entendido la diligencia con la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Encargada de atender la visita; por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el

Acta de Inspección No. 044/18-ZF de fecha 16 de Noviembre del 2018, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.



SEGUNDO.- Que con fecha 29 de Mayo del 2019, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0210-19 al los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual se les hizo saber la irregularidad cometida, así como también se les otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- Que con fecha 18 de junio de 2019, comparecieron los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ratificando domicilio para oír y recibir notificaciones el mencionado en el Acta de Inspección No. 044/18 ZF de fecha 16 de Noviembre de 2018, así mismo vienen realizando una serie de manifestaciones en relación a lo asentado en el Acta de Inspección de referencia, misma documental privada que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza y que será valorada en el momento procesal oportuno

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0298-19, se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que una vez transcurrido el periodo probatorio, se le otorgaría un plazo de Cinco Días Hábiles para que comparecieran a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, lo anterior con fundamento en el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que se notificó por lista de acuerdo, de conformidad con el Artículo 167 Bis Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez vistas las actuaciones que se encuentran dentro del presente expediente, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:



CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012. Artículos 1º incisos b) d) y e), apartado 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que como consta en la inspección No. 044/18 ZF de fecha 16 de Noviembre del 2018, se desprende que los [REDACTED], llevaron a cabo los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 044/18 ZF de fecha 16 de Noviembre del 2018 y habiéndose entendido la diligencia con la [REDACTED], en su carácter de Encargada de atender la visita en la zona federal marítimo terrestre ubicada en [REDACTED], Coordenadas geográficas [REDACTED], en [REDACTED], En el Municipio de [REDACTED]; lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física observándose una ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 865 m² (ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados), colindando al Norte en 20 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre, al Sur en 20 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre, al Este en 43.2 metros con Golfo de California y al Oeste en 43.2 metros con Propiedad Privada, en los que se observaron construcciones consistentes en un patio y un área de asoleadero de 95 metros, alberca en un área de 43 metros aproximadamente de material (enjarre de cemento, piedra bola, ladrillo y azulejo), jacuzzi en un área de 3 metros, escalones y rampa para bajar a la playa y un jardín, se observó que las construcciones se encuentran en buen estado; en cuanto al libre acceso peatonal y el acceso de Zona Federal Marítimo Terrestre está a 250 metros aproximadamente al este de la propiedad; acto seguido se le cuestionó al inspeccionado si cuenta con título de concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre y quien realizó las construcciones encontradas, a lo que exhibió recibo bancario por la cantidad de \$2,497.00, y constancia de recepción de la Secretaria del



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0299-19

Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 28 de febrero de 2018 para el trámite de la concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, manifestando que la propiedad la adquirió con la construcción antes descrita en Mayo del año 2016. Por lo tanto, al no contar aún con el Título de concesión, Autorización o permiso para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I de Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

El hecho u omisión ya citado puede constituir una infracción a las disposiciones legales que se indican en cada hecho u omisión y demás relativas de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos, correspondientes.

Considerando que en el acta de inspección No. 044/18 ZF de fecha 16 de Noviembre del 2018, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:





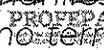
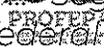
SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0299-19

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 044/18 ZF de fecha 16 de Noviembre del 2018 y habiéndose entendido la diligencia con la [REDACTED] en su carácter de Encargada de atender la visita en la zona federal marítimo terrestre ubicada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en [REDACTED], [REDACTED]. En el Municipio de [REDACTED]; lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física observándose una ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 865 m² (ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados), colindando al Norte en 20 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre, al Sur en 20 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre, al Este en 43.2 metros con Golfo de California y al Oeste en 43.2 metros con Propiedad Privada, en los que se observaron construcciones consistentes en un patio y un área de asoleadero de 95 metros, alberca en un área de 43 metros aproximadamente de material (enjarre de cemento, piedra bola, ladrillo y azulejo), jacuzzi en un área de 3 metros, escalones y rampa para bajar a la playa y un jardín, se observó que las construcciones se encuentran en buen estado; en cuanto al libre acceso peatonal y el acceso de Zona Federal Marítimo Terrestre está a 250 metros aproximadamente al este de la propiedad; acto seguido se le cuestiono al inspeccionado si cuenta con título de concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre y quien realizó las construcciones encontradas, a lo que exhibió recibo bancario por la cantidad de \$2,497.00, y constancia de recepción de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 28 de febrero de 2018 para el trámite de la concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre; manifestando que la propiedad la adquirió con la construcción antes descrita en Mayo del año 2016. Por lo tanto, al no contar aún con el Título de concesión, Autorización o permiso para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I de Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Sobre el particular es de razonar que los [REDACTED] comparecieron al presente procedimiento administrativo en fecha 18 de Junio de 2019, ratificando en su escrito domicilio para oír y recibir notificaciones, el mismo señalado en el Acta de inspección No. 044/18 ZF de fecha 16 de Noviembre del 2018, así mismo manifiesta en relación a lo asentado en dicha Acta lo siguiente: *"primero: manifestamos que el acta de inspección levantada fue a solicitud nuestra ya que nos fue solicitada por la SEMARNAT para poder así integrar en su totalidad el expediente que se encuentra en trámite ante esa secretaria para poder así obtener el título de concesión de la zona federal marítimo terrestre ocupada"* *"Segundo: manifestamos que las instalaciones y obras construidas en zona federal marítimo terrestre inspeccionada ya se encontraban cuando fue*





adquirida la vivienda en cuestión tal y como lo manifiesta en el levantamiento del acta"... "Tercero: manifestamos así mismo que actualmente no se construyen ni se realizan obras o actividades en la zona federal marítimo terrestre ocupada"... De lo anterior se desprende, que aun y cuando comparecieron al presente procedimiento administrativo, no exhiben documentación oficial o permiso para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo tanto, con las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia no subsana ni desvirtúa la irregularidad notificada en fecha 29 de Mayo de 2019 mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0210-19, la cual contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados del Mar.

Por lo que resulta que el infractor al habersele encontrado ocupando en una superficie aproximada de 865 m² (ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados), colindando al Norte en 20 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre, al Sur en 20 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre, al Este en 43.2 metros con Golfo de California y al Oeste en 43.2 metros con Propiedad Privada, en los que se observaron construcciones consistentes en un patio y un área de asoleadero de 95 metros, alberca en un área de 43 metros aproximadamente de material (enjarre de cemento, piedra bola, ladrillo y azulejón), jacuzzi en un área de 3 metros, escalones y rampa para bajar a la playa y un jardín, sin contar con la documentación para acreditar la legal ocupación de la zona federal en cuestión, por lo que con tal situación se actualiza lo dispuesto en el Artículo 74 Fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra dice: "Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: ...I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

III.- Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria la Ley y de la materia, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente.

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE.- El daño causado es de orden administrativo, ya que con el hecho de ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 865 m² (ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados), sabía de ante mano que para estar legalmente ocupando la





zona de referencia, en la forma que se ha descrito en puntos anteriores; estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, en su momento debió de implementar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL: En este aspecto se considera que los [REDACTED], siempre tuvieron la intención de ocupar, sin contar con la concesión, autorización o permiso de Zona Federal Marítimo Terrestre vigente, lo cual quedó demostrado que aceptó expresamente no contar con la autorización para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de aproximadamente 865 m² (ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados). Por otra parte, el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta contraviene al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, quedando demostrada su intencionalidad.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Respecto a la irregularidad cometida por los [REDACTED], es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al no contar con la autorización de La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre en un área de aproximadamente 865 m² (ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados); la autoridad desconoce la cantidad de personas tanto físicas como morales que se encuentran ocupando la zona federal marítimo terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, así como la manera que lo vienen realizando es decir el tipo de ocupación que están realizando; por lo que al quedar la autoridad al margen de dicha actividad, se encuentra impedida para implementar las medidas necesarias para evitar el deterioro del ecosistema y la situación geográfica del entorno, la afectación a la fauna y flora silvestre y cambios físicos que se realicen al lugar de la ocupación.

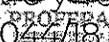


D).- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: Que una vez realizado una búsqueda en los archivos de esta Delegación Federal, para conocer si existen procedimientos administrativos instaurados en contra de los [REDACTED], no se encontró alguno.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS del inspeccionado: A efecto de determinar la capacidad económica de los [REDACTED]; para en caso de ser necesario en la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del inspeccionado, se tomó en cuenta que al momento de la visita de inspección no se establecieron las condiciones económicas del visitado, razón por la cual le fueron requeridas mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0210-19 relativo a Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, haciendo caso omiso a tal requerimiento; por lo que esta Autoridad Federal considera que por la actividad que realiza cuenta con la suficiente capacidad económica actualmente para cubrir el monte de la multa que hoy se impone.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran a la infractora del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en fecha 28 de enero del año en curso la Unidad de Medida y Actualización para la imposición de sanciones pecuniarias, por lo que es de imponérsele al los [REDACTED].

a).- Por Ocupar una superficie de 865 m² (ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados) en Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con Título de Concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 042/18-ZF de fecha 16 de Noviembre del 2018, por lo que esta





Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hacen a los [REDACTED] acreedores a una multa por la cantidad de \$12,673.50 (Son: DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.) Equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

V.- Así también en virtud de lo anterior señalado y atendiendo a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se requiere a los [REDACTED] para que adopten la siguiente medida correctiva:

1).- Deberá tramitar y obtener la Autorización Oficial o Permiso correspondiente ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a los [REDACTED], multa por la cantidad de \$12,673.50 (Son: DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.) Equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III y IV de esta Resolución.

SEGUNDO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad.

TERCERO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o intentar la vía judicial correspondiente.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0299-19

CUARTO- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL, DE LOS [REDACTED], EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN: [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PEPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/fgg/EYAV



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

